



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 279 -2018-GRJ/GGR 1 1 JUN 2018 Huancayo,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 218-2017-GRJ/GGR, de fecha 22 de mayo de 2017, el Proveído N° 023-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 15 de mayo de 2018; el Informe Técnico N° 50-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 30 de mayo de 2018; y demás actuados:

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Abog. Freddy Samuel Fernández	Sub Director de Recursos Humanos.	29/04/2015	04/08/2016	Av. Mariscal Castilla N° 1863-El Tambo	Res. N° 238- 2015- GR/Junin/GR	09888352
Lic. Ciro Heleno Camarena Hilario	Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y acondicionamiento Territorial.	13/10/2015	Continua	Calle Real 276- Interior 6 – El Tambo.	Res. 533- 2015- GR/Junin/GR	80103892
Abog. Leon Rivera Fredi Walter	Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	05/01/2015	21/07/2016	Psj. Alfaro N° 130 – El Tambo Hyo.	Res.024-2015- GR-Junin/PR.	19855745

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

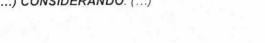
Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

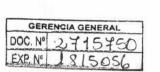
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional Nº 681-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de diciembre del 2016, suscrita por el Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: (...)









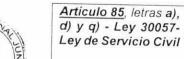


Que, mediante Informe Técnico N° 563-2016-GRJ/ORAF/ORH de fecha 30 de diciembre del 2016, el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín solicitó a la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín la Nulidad de la Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 653, 654, 655, 656, 657,658-2015-GRJ/GR (30/12/2015) que aprobaron el presupuesto analítico de personal – PAP Sede Regional, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Aldea Infantil "El Rosario", Archivo Regional Junín y Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento respectivamente a su vez recomienda se restablezca la vigencia de los anteriores documentos de gestión Presupuesto analítico de personal PAP de las mismas; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, en todos sus extremos de las Resoluciones Ejecutivas Regional N° 653, 654, 655, 656, 657, 658 – 2015 – GRJ/GR, de fecha 30 de 2015, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, por haber sido dictadas en contravención a las normas jurídicas, (...)".

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglame1nto de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. Principio de legalidad.-Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)".

El artículo 10°, numeral 1° de la precitada Ley; que refiere: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, la las leyes o a las normas reglamentarias".

El artículo 6° de La Ley N° 30372 "Ley del Presupuesto del Sector Público", que en cuanto a los ingresos del personal señala: "PROHÍBESE EN LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD, MECANISMO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y BENEFICIOS DE TODA







ÍNDOLE CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. LOS ARBITRAJES EN MATERIA LABORAL SE SUJETAN A LAS LIMITACIONES LEGALES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE NORMA Y DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. LA PROHIBICIÓN INCLUYE EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES QUE PUDIERA EFECTUARSE DENTRO DEL RANGO O TOPE FIJADO PARA CADA CARGO EN LAS ESCALAS REMUNERATIVAS RESPECTIVAS". Conforme a las leyes de presupuesto del Sector Público de distintos años fiscales (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) se estipulan dichas limitaciones aplicables a las entidades en los tres (3) niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales).

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín

ARTÍCULO 39°.- Naturaleza y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos. Tiene las funciones siguientes:

- a) Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos, de conformidad con la política Institucional y dispositivos legales vigentes.
- e) Coordinar implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el sistema de Gestión de Recursos.
- f) Elaborar el Presupuesto Analítico de Personal de la Sede del Gobierno Regional Junín y consolidarlo al nivel de Pliego

ARTÍCULO 46°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial:

- a) Planear, conducir, coordinar y supervisar la formulación, seguimiento y evaluación de los sistemas de planificación estratégica prospectiva e inversión pública del Gobierno Regional Junín, así como de presupuesto, créditos, tributos, administración y ordenamiento territorial.
- c) Conducir y evaluar el proceso del Presupuesto del Pliego.

ARTÍCULO 53°.- Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica las siguientes:

- a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.
- Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín.
- d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.
- f) Emitir opinión jurídica en los Proyectos de Ley de iniciativa del Gobierno Regional, así como en los casos de Ordenanzas Regionales, Decretos Regionales y Resoluciones Ejecutivas Regionales, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de







sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Natu	raleza jurídica de los plazos de prescri	pción	
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015	
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental	
Marco Norma	tivo que regula los plazos de prescripo	ción aplicables	
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante







el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- ➤ La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en las letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- Que, la última parte del segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, señala: "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". En esa misma Línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Al respecto: Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 37, 38, 39 y 43; señala:



- "37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".
- 38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.
- 39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un 1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.
- 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Tanto la LSC (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento.





No obstante, se debe tener en cuenta que las citadas normas difieren respecto del momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario. En efecto, la Ley Nº 30057 se refiere expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento General —así como la Directiva— al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento.

Ante esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, respecto de la finalización del cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario – emisión o notificación—, en aplicación de la ley sobre las normas de menor jerarquía y el principio de legalidad, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de Sala, señala que precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: "(...) resulta lógico [aplicar] (...) la Ley antes que el Reglamento [General], lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución y el principio de legalidad [recogido en la Ley Nº 27444]"; por lo que, "(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Consecuentemente, de lo antes transcurrido los plazos antes señalado sin que se haya resuelto la sanción a un infractor o archivado el procedimiento, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados Abog. Fredy Samuel Fernández Huauya, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Ciro Heleno Camarena Hilario, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Abog. Fredi Walter León Rivera, en su condición de ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, todos servidores del Gobierno Regional Junín, resulta factible. En ese sentido, es de precisar:

- Que, la Gerencia General Regional (Órgano Instructor), ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 218-2017-GRJ/GGR, de fecha 22 de mayo de 2017 (fs. 85-89).
- Que, la Gerencia General Regional, mediante Informe N° 15-2018-GRJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2018 (recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos con fecha 30 de abril de 2018) (fs. 107-111), emite su informe de conclusión recomendado sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 03 días a cada uno de los administrados.
- Que, el Sub Director de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 236-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 07 de mayo de 2018 (fs. 112), se avoca al conocimiento del presente proceso administrativo disciplinario.
- Que, el administrado Freddy Samuel Fernández Huauya, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2018 (recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos con fecha 11 de mayo de 2018) (fs. 124-125), solicita informe oral; la misma que se ha llevado con fecha 25 de mayo de 2018 (fs. 128).







Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; por ende, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha tomado en cuenta el supuesto de la prescripción del procedimiento (no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción); en ese sentido, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha sido notificado a cada uno de los administrados con fecha 23 de mayo de 2017, conforme se desprende de la constancias de notificaciones de resolución N°s 457, 459 y 458-2017-GRJ-SG (fs. 90 a 92, respectivamente); y, estando a la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, se tenía plazo para imponer la sanción o archivar el procedimiento, hasta el día 23 de mayo de 2018, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el Abog. Fredy Samuel Fernández Huauya, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos, Lic. Ciro Heleno Camarena Hilario, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Abog. Fredi Walter León Rivera, en su condición de ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, todos servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

OCHIERNO REGIONAL JUNIN

Ing. Victor Raul Dueñas Capcha GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAI. JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y finas pertinentes

Abog A Antonieta Vidalon Rooles SECRETARIA GENERAL

HYO